



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 072
Acta de Decisión N° 031

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 237 del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO** en contra del **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.**, el asunto está identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-018-2019-00440-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por la demandante, están encaminadas a que se declare que entre las partes, se suscribió un contrato a término fijo inferior a un año y cuyo extremos van desde el 3 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2018, el cual terminó unilateralmente por parte del empleador, en consecuencia, se ordene el reintegro laboral por tener la condición de pre pensionada, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido, teniendo como base salarial la suma de \$5.460.234;

Subsidiariamente pretende se conceda a la indemnización por despido injusto, así como al reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales de la trabajadora, en el sentido de tener como factor salarial



la suma de \$510.796, que figura como ingreso periódico de auxilio de rodamiento, y el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia de litigio que, la demandante nació el 6 de octubre de 1961; que fue contratada por el colegio demandado, con quien inició el contrato No. 17-2015 a término fijo inferior a un año, desempeñándose en el cargo de Directora Preschool Primary, desde el 3 de noviembre de 2015 al 7 de julio de 2016, contrato que fue prorrogado desde el 8 de julio de 2016 al 6 de julio de 2017, y posteriormente hasta el 30 de junio de 2018; que el último salario devengado era la suma de \$4.949.438, con auxilio de rodamiento de \$510.796, auxilio que no se incluyó como factora salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo laborado, ni para la cotización de seguridad social en salud y pensión; aduce que, en junio de 2018, no se renovó el contrato laboral de la demandante, y se le informó de tal situación sin el preaviso de ley correspondiente, el 2 de julio de 2018, cuando ya se había renovado automáticamente el contrato de trabajo; en igual sentido, que al realizar la liquidación final de prestaciones sociales no se liquidó con el total de los factores salariales, ni se liquidó la correspondiente indemnización por despido injusto.

De otro lado, manifiesta que, presentó acción de tutela, solicitando el reintegro por su condición de pre pensionada, por lo cual, el 24 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, profirió sentencia de tutela negado el amparo constitucional por considerarlo improcedente; finalmente relata que, en simulación pensional realizada por Porvenir S.A., con fecha de 10 de diciembre de 2018, se observa que para la obtención de la garantía de pensión mínima, le faltaba a la demandante la cantidad de 110 semanas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.**, al contestar la acción manifestó en cuento a los hechos, que es cierto el 1°y 9°; que no le consta el 12 y 13; en cuento a los demás indicó que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR NO CUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES FIJADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA
SU-003 DE 2018, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y
COMPENSACIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,
mediante Sentencia N° 237 del 15 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO y el COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S existieron dos contratos de trabajo a término fijo, los cuales tuvieron lugar entre el 3 de noviembre de 2015 al 7 de julio de 2016 y el 8 de julio de 2016 al 30 de junio de 2018.

TERCERO: DECLARAR que el auxilio de rodamiento y/o transporte devengado por MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO desde el 1 de agosto de 2017 es factor salarial.

CUARTO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$96.871** por concepto de reajuste del auxilio de cesantías del año 2017.

QUINTO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$11.624** por concepto de reajuste de los intereses a las cesantías del año 2017.

SEXTO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$209.090** por concepto de reajuste de la prima de servicios del segundo semestre del año 2017.

SÉPTIMO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$255.398** por concepto de reajuste del auxilio de cesantías del año 2018.



OCTAVO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$15.324** por concepto de reajuste de los intereses a las cesantías del año 2018.

NOVENO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO la suma de **\$255.398** por concepto de reajuste de la prima de servicios del primer semestre del año 2018.

DÉCIMO: CONDENAR al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO, durante los períodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2017 al 30 de junio de 2018, los cuales se hará según la liquidación del cálculo actuarial que sobre tales períodos realice PORVENIR S.A, teniendo en cuenta para ello los reajustes al ingreso base de cotización que en adelante se indicarán e incluyendo los intereses moratorios, los cuales se deberán liquidar en la forma ordenada por los artículos 12 del Decreto 1748 de 1995 y 3 del Decreto 1474 de 1997. Los reajustes al ingreso base de cotización son los siguientes:

MENSUALIDAD	PAGÓ	DEBIDO PAGAR	DIFERENCIA
Agosto 2017	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Septiembre 2017	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Octubre 2017	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Noviembre 2017	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Diciembre 2017	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Enero 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Febrero 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Marzo 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Abril 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Mayo 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796
Junio 2018	\$4.949.438	\$5.460.234	\$510.796

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S de las demás pretensiones incoadas por MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas al COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S como parte vencida en juicio y a favor de MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho \$50.000.

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, entre las partes, existieron dos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, los cuales tuvieron lugar, el primero entre el 3/11/2015 al 7/07/2016, y el segundo el 8/07/2016 al 30/06/2018, contratos que finiquitaron de forma correcta, al haberse preavisado a la trabajadora dentro de un periodo no menor a 30 días, al cumplimiento del plazo pactado.

En cuanto a la condición de pre pensionado, señaló que, para el 30/06/2018, fecha de terminación de la relación laboral, la demandante contaba con 56 años de edad, por lo que cumplía la edad para acceder a la



pensión de garantía mínima, dentro de los 3 años posteriores al finiquito, sin embargo, en relación a la densidad no sucede igual, en tanto para la calenda del finiquito contractual, no contaba con el capital pensional para financiara la pensión, no quedando acreditada la condición de pre pensionada.

Ahora bien, en cuanto al reajuste de las prestaciones sociales, explicó que, más allá de lo estipulado en el OTRO SI, suscrito el 1/08/2017, en el que se estableció que el auxilio de rodamiento tendría por objeto lo que podría denominarse una compensación en favor del trabajador por el aporte y/o utilización de su vehículo para realizar actividades relacionadas con el contrato, no existe medio de prueba que acredite, que efectivamente el dinero pagado como auxilio de rodamiento no tenía como propósito retribuir la prestación del servicio, es más para desgracia de la demandada, el mismo representante legal se mostró contradictorio al rendir el interrogatorio de parte.

Que al no haber cumplido con la carga probatorio el colegio demandado y al imprimírsele mayor valor a lo dicho por la actora, se declaraba que el auxilio de rodamiento, acordado entre las partes a partir del 1/08/2017, hace parte del salario, procediendo la reliquidación de las prestaciones sociales.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, a efecto de que se revoque los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°,7°, 8°, 9°, 10 y 12, y en su lugar se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra, sustentando el mismo en lo que tiene que ver con el auxilio de rodamiento, esto al haberse afirmado que dicho pago si era constitutivo de salario, pero no se tuvo en cuenta que en el proceso se logró demostrar, tanto con la confesión de la demandante en el interrogatorio de parte, como de la prueba documental allegada, esto es, el OTRO SI suscrito entre el colegio y la demandante, pues se cumple a cabalidad con los parámetros establecidos en el artículo 128 del C.S.T., es decir, el auxilio de rodamiento no retribuía de manera directa los servicios prestados por la actora, sino tenía una destinación específica, no era un pago salarial acordado expresamente entre las partes, reiterando que



para ello se firmó el OTRO SI de manera voluntaria, para que dicho valor no tuviera carácter salarial.

Igualmente que, el auxilio de rodamiento estaba dirigido a cubrir los gastos de movilización del vehículo de la demandante en actividades relacionadas con su contrato de trabajo, y por ello, el mismo debe tenerse como una herramienta de trabajo, y en razón a ello no cumple las condiciones para que se declare factor salarial, además de no haberse demostrado que dicho auxilio sea para acrecentar el patrimonio de la demandante, en tanto era para que se trasladara de una sede a otra, cumpliéndose con ello los requisitos del artículo 128 del C.S.T., para no hacer parte del salario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en determinar, si el auxilio de rodamiento y/o transporte percibido por la señora **MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO**, desde el 1° de agosto de 2017, constituía factor salarial, y como consecuencia de ello, si hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.



Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero resaltar que no fue objeto de apelación, la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la señora **MARTHA LUCIA LIBREROS CAICEDO** y el **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.**, regida por dos contratos de trabajo a término fijo, comprendidos entre el 3 de noviembre de 2015 al 7 de julio de 2016 y del 8 de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, ni mucho menos las pretensiones incoadas en la demanda, de las cuales fue absuelta la accionada.

Sin embargo, si fue objeto de apelación por parte de la demandada, la declaratoria de que el auxilio de rodamiento y/o transporte devengando por la actora, desde el 1° de agosto de 2017, constituía factor salarial, así como la condena impuesta por reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales.

3. MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio allegado al proceso y que interesa para resolver el recurso planteado, se observan los siguientes:

Copia de historia laboral consolidada del fondo de pensiones Porvenir S.A., donde se observa que, para el periodo de junio de 2018, el IBC de la demandante es de \$4.949.438, cotizado por el empleador aquí demandado. (Pág. 21-01ExpedienteDigitalizado)

Milita constancia expedida por el colegio demandado, de fecha 10 de julio de 2018, en el que certificó que la demandante estuvo vinculada en actividades propias como DIRECTORA PRESCHOOL Y PRIMARY, mediante contrato a término fijo a un año, desde el 8/07/2016 al 6/07/2017, con una prórroga hasta el 30/06/2018. (Pág. 38-01ExpedienteDigitalizado)

Copia de contrato a término fijo No. 17-2015, con fecha de inicio de labores del 3/11/2015 y terminación del 7/07/2016, suscrito por la actora, para desempeñar el cargo de directora, con un salario de \$4.500.000, sin tener incluido suma alguna por concepto de auxilio de rodamiento (Pág. 39 a 43 y 124 a 128 -01ExpedienteDigitalizado)



Copia de contrato a término fijo No. 8, suscrito entre las partes, con fecha de inicio del 8/07/2016 y terminación del 6/07/2017, para desempeñar el cargo de DIRECTORA PRESCHOOL Y PRIMARY, con un salario de \$4.725.000 (Pág. 44 a 48 y 131 a 135 -01ExpedienteDigitalizado)

OTROSÍ No. 1 al contrato de trabajo a término fijo No. 08-2016, a través del cual, las partes de mutuo acuerdo decidieron prorrogar el término del contrato hasta el 30/07/2018, con una retribución directa por los servicios prestados, en suma, de \$4.949.438, con vigencia a partir del 7/07/2017. (Pág. 49 y 137-01ExpedienteDigitalizado)

OTROSÍ No. 2 de data 1/08/2017, en el que el colegio demandado y la señora Libreros Caicedo, acodaron de manera libre y voluntaria, adicionar al contrato de trabajo a término fijo No. 08-2016, el reconocimiento del auxilio de rodamiento y/o transporte por la suma de \$510.796.

Copia de desprendible de nómina de junio de 2018, del que se desprende que a la señora Libreros Caicedo, la demandada le cancelaba por concepto de salario básico la suma de \$4.949.438 y por auxilio de rodamiento la suma de \$510.769. (Pág. 54 -01ExpedienteDigitalizado)

Copia de liquidación de contrato de trabajo a término fijo, por el periodo comprendido entre el 8/07/2016 al 30/06/2018, a través del cual la demandada liquidó y pago a favor de la accionante, la suma de \$2.177.747, por concepto de cesantía e intereses a la cesantía del año 2018, liquidado sobre la base salarial de \$4.949.438, con las deducciones correspondientes de salud, pensión y fondo de solidaridad. (Pág. 55, 140 y 141 -01ExpedienteDigitalizado)

Copia de liquidación de contrato de trabajo a término fijo, del 3/11/2015 al 7/07/2016, por valor de \$3.536.704. (Pág. 130 -01ExpedienteDigitalizado)

Preaviso de vencimiento del contrato de trabajo a término fijo en fecha de 30/06/2018, con fecha de suscripción y recibido de la demandante del 23/05/2018. (Pág. 139 -01ExpedienteDigitalizado)



Copia de escrito de fecha 16/07/2018 dirigido a la señora Libreros Caicedo, por parte de la demandada, dando respuesta a petición elevada por la demandada el día 13/07//2018, respecto de revisión de liquidación, y en virtud del cual procedieron con la devolución de la suma de \$445.455, por haberse realizado deducciones de salud, pensiones y fondo de solidaridad de forma incorrecta. (Pág. 143 -01ExpedienteDigitalizado)

Copia de comprobantes de nómina de los meses correspondientes de enero a diciembre de 2017; y enero a junio de 2018, y certificado de aportes pensionales. (Pág. 156 a 177 -01ExpedienteDigitalizado)

Teniendo presente el material probatorio recaudado en el proceso, procede la Sala a estudiar el recurso presentado por la parte demandada.

2.1. SALARIO

En primer lugar, se destaca que el **artículo 127 del C.S.T.**, señala que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

A su turno, el Artículo 128 del C.S.T., dispone:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de



navidad.”

Por manera que, un pago es constitutivo de salario, cuando tiene carácter retributivo, oneroso, no gratuito ni por mera liberalidad e ingreso personal, siendo lo último equivalente a decir que, que el pago ingrese realmente al patrimonio del trabajador y es por lo que, no constituye salario lo concedido por el empleador al trabajador con el fin de mejorar el desempeño de las funciones asignadas, tal como los gastos de representación, los medios de transporte, los elementos de trabajo y semejantes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias ha manifestado sobre los criterios que identifican a un pago como salario. En sentencias de 10 de julio de 2006, radicación No 27325¹, reiterada en la sentencia de 29806, de 13 de mayo de 2008², señaló

“Lo anterior indica que un elemento caracterizador del salario es que corresponda a un pago como contraprestación directa del servicio del trabajador, cuya forma o denominación puede adoptarse de diferentes formas, es decir, un salario fijo, o uno variable, o uno compuesto por una suma fija y otra variable, en dinero o en especie, así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que éste presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio o en las ventas realizadas por el trabajador. En estos casos, cualquier cláusula que las partes acuerden para restarle naturaleza salarial a los pagos que recibe el trabajador por esos conceptos, será ineficaz.”

Por su parte, la Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de julio de 2006, radicación 27325, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 13 de mayo de 2008, radicación 29806, Magistrados Ponentes Gustavo José Gnecco Mendoza y Eduardo López Villegas.



han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado.

Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad.

Respecto de los criterios para delimitar el salario, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5159 del 14 de noviembre de 2018, bajo radicado 68303, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, explicó:

“Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.



En este asunto, manifiesta el recurrente que el auxilio de rodamiento no retribuía de manera directa los servicios prestados por la actora, sino tenía una destinación específica, no era un pago salarial acordado expresamente entre las partes, reiterando que para ello se firmó el OTRO SI de manera voluntaria, para que dicho valor no tuviera carácter salarial.

Además que, el auxilio de rodamiento estaba dirigido a cubrir los gastos de movilización del vehículo de la demandante en actividades relacionadas con su contrato de trabajo, y por ello, el mismo debe tenerse como una herramienta de trabajo, y en razón a ello no cumple las condiciones para que se declare factor salarial, además de no haberse demostrado que dicho auxilio sea para acrecentar el patrimonio de la demandante, en tanto era para que se trasladara de una sede a otra.

Aunado lo anterior, del análisis probatorio, se encuentra que el Auxilio de rodamiento que le cancelaba la demandada a la señora Libreros Caicedo, fue pactado a través del OTROSÍ No. 2 del 1/08/2017, en el que se acordó de manera libre y voluntaria, adicionar al contrato de trabajo No. 08-2016, el reconocimiento del auxilio de rodamiento y/o transporte por la suma de \$510.796, como se observa a continuación.

PRIMERO: El EMPLEADOR otorgará al TRABAJADOR un Auxilio de rodamiento y/o transporte por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$510.796) mensuales; cuya causa se deriva del aporte y/o utilización de su vehículo para realizar actividades relacionadas con el contrato de trabajo, teniendo en cuenta que dicho valor no tiene sentido de enriquecer y aumentar el patrimonio del trabajador, sino que es para el desempeño de manera integral de las labores asignadas.

SEGUNDO: Las partes reconocen expresamente que los beneficios estipulados en el presente documento, no constituyen salario ni en dinero ni en especie, por cuanto no retribuyen de manera directa o indirecta el servicio prestado, en consecuencia los beneficios otorgados por el empleador en el presente documento no se tendrán en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, liquidación y pago de seguridad social, ni aportes a parafiscales, pues como se dijo anteriormente, no constituye salario y podrá ser revocado en cualquier momento ya que es voluntario el otorgamiento que hace EL EMPLEADOR.

TERCERO: Las demás disposiciones del CONTRATO LABORAL, suscrito entre las partes, que no hayan sido modificadas o aclaradas en el presente documento, y que no contravengan lo aquí estipulado, mantienen plena vigencia y son vinculantes para las partes.

En constancia de aceptación de lo anterior, las partes suscriben el presente documento el 01 de Agosto del 2017, en la ciudad de Cali.

Dejando establecido que, el beneficio estipulado, se dio por el aporte y/o utilización del vehículo de la actora, para realizar actividades relacionadas con el contrato de trabajo, y no con el sentido de enriquecer y aumentar el patrimonio de la accionante, y por ende que, no constituía salario, ni



en dinero, ni especie al no retribuir de manera directa o indirecta el servicio prestado.

Y en tal sentido, la señora **MARTHA LUCIA LIBREROS CAICEDO**, al rendir interrogatorio de parte, fue clara en señalar que, es cierto que suscribió un primer contrato de trabajo a término fijo el 3/11/2015, el cual lo adquirió en la sede de Juanambú, luego paso a Pance; que en el segundo año que laboró en Pance, estuvo como directora de preescolar, donde se le dio un auxilio de rodamiento que no era de rodamiento, porque se le dio por el nuevo cargo de directora de primaria, y porque que fue trasladada a Pance por el cierre de la sede de Juanambú.

Por su parte, el representante legal de la demandada **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.**, al rendir el interrogatorio de parte, manifestó que, la suma de \$547.000 que se le cancelaba a la demandante adicional al salario básico, correspondía a un auxilio de rodamiento, por concepto de trabajo por fuera del colegio, que desde el principio se pactó como una asignación no constitutiva de salario, y era una herramienta de trabajo para que la señora hiciera sus visitas del colegio, pero no constituía salario; que claramente en el OTRO SI al contrato de trabajo, se menciona que las partes acuerdan auxilio de rodamiento, pero no constitutivo de salario.

En la valoración de la prueba debe acotarse que, nadie se puede beneficiar de su propio dicho, quedando la única prueba la estipulación efectuada por las partes en el otro sí.

Es de anotar que, antes del pacto del auxilio de rodamiento la demandante aparecía contratada como directora (folios 39 a 43 PDF), luego específicamente como directora PRESCHOOL Y PRYMARY, firmado el 8 de julio de 2016 (folios 44 a 48 PDF) con sede en el Barrio Santa Teresita y luego, con el otro sí aludido tiene el mismo cargo de directora de PRESCHOOL Y PRYMARY pero en la sede de Pance y fue firmado el 1 de agosto de 2017- (folio 50), lo que en principio nos conduce a entender que el auxilio de rodamiento no fue por cambio de cargo.



Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que dicho auxilio tenga incidencia salarial se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) tengan el carácter de habitual; b) los desplazamientos sean por órdenes del empleador; c) las actividades encargadas estén relacionadas con funciones propias del cargo; d) se otorguen para gastos de manutención y alojamiento³

De ahí que, contrario a lo considerado por la A quo, es concluyente para la Sala, que el auxilio de rodamiento cancelado por el colegio demandado a favor de la actora, desde el 1° de agosto de 2017, se hizo con el único fin de cubrir los gastos de transporte de la demandante, para que la misma, se pudiera desplazar en su vehículo a la sede del Colegio, ubicada en el sector de Pance, ello para el cumplimiento de las actividades laborales para las que fue contratada, por tanto, no reúne los requisitos antes referidos para que tenga carácter salarial.

Aunado a lo expuesto, el auxilio de rodamiento y los medios de transporte que se vienen cuestionando como parte integrante del salario, teniendo en cuenta que su finalidad práctica, como se desprende del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, era facilitar el desplazamiento de la demandante a su trabajo, para desempeñar cabalmente las labores para la cual fue contratada, y, por tanto, no para el beneficio ni enriquecimiento de la trabajadora con lo cual, en principio, tales conceptos, conforme al mencionado artículo 128 del C.S.T., no constituyen salario.

En conclusión, no se evidencia de parte del colegio demandado, maniobras para restarle el carácter salarial a conceptos que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y sin que se haya evidenciado vicios del consentimiento respecto de la trabajadora, acordaron que no tuvieran carácter salarial conforme a lo previsto por el artículo 128 del C.S.T.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 27 de julio de 2001, radicación 15568 de 27 de julio de 2001, Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 27 de septiembre de 2002, radicación 18891, Magistrado Ponente José Roberto Herrera Vergara y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 11 de abril de 2018, radicación 52287, SL 416 de 2018, Magistrados Ponentes Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruíz.



No se acreditó por otra parte que, el auxilio otorgado sea simulado y que en realidad cubra otro concepto, pues, se ve que está en juego el transporte y el desplazamiento por cambio de sede del colegio desde Juanambú hasta Pance.

Así las cosas, como no resulta posible considerar como factor salarial el concepto de auxilio de rodamiento, no resulta posible reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones, y aportes pensionales, como fue ordenado en primer grado, en ese orden de ideas, la decisión de primera instancia será revocada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante, al alegar de conclusión solicita se reconozca el reintegro laboral y se paguen todos los elementos pedidos en la demanda, sin embargo, la parte actora, no presentó recurso en contra de la decisión de primera instancia, por tanto, la Sala, se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre este punto.

Costas en primera instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada No. 237 del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para su lugar, **ABSOLVER** al **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la señora **MARTHA LUCÍA LIBREROS CAICEDO**, y en favor del colegio demandado, las cuales se tasarán por el a quo.



TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad124c3268327e19df1ba451c2f685bd76669b19b9dd4060147b605064ca3e81**

Documento generado en 28/03/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>